

AVISO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el Área Metropolitana del Valle de Aburrá **NOTIFICA POR AVISO** a la sociedad LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, con Nit 900.065.555-1, representada legalmente por el señor NELSON ISAZA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.593.935, del Auto N° 000409 del 19 de febrero de 2019, expedido por esta entidad, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, agotando los medios para hacer comparecer al interesado.

Una vez remitida la comunicación oficial en los términos de ley, a través de la empresa Servicios Postales Nacionales SA - 472, esta fue devuelta por la causal de "NO EXISTE NUMERO", imposibilitando su entrega en la dirección de correspondencia que se registra en la solicitud o expediente. Igualmente procede a buscar número de teléfono en el expediente físico y virtual, pero no se establece ningún contacto para corroborar la dirección. En busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del interesado, se procede a realizar el presente aviso de notificación.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El presente **AVISO**, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.metropol.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

26 JUL 2013

En constancia se fija _____, a las 7:30 a.m.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

01 AGO 2013

En constancia se desfija _____, siendo las 5:30 p.m., después de permanecer fijado por el término de cinco (5) días hábiles.


YANETH ASTRID MARTINEZ RUA

Líder de Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documental


Elisarai Torres
Contratista -Proyectó

Auto N° 000409 del 19 de febrero de 2019
CM 3 10 18050
SIM1051638



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°



2019021917036410617409

AUTOS

Febrero 19, 2019 17:03

Radicado 00-000409

Área
METROPOLITANA
VALLE DE ABURRÁ

"Por medio del cual se hace un requerimiento"

CM3.10.18050

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en los archivos de la Entidad, se encuentra radicado el expediente ambiental identificado con el CM3-10-18050, correspondiente a las visitas de control y seguimiento en materia de emisiones atmosféricas, realizadas a la sociedad denominada LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, con NIT 900.065.555-1, representada legalmente por el señor NELSON ISAZA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.593.935, la cual desarrolla su actividad comercial en la carrera 81 N° 45 – 12, vía Machado del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia.
2. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica a la sociedad LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, ubicado en la carrera 81 N° 43 – 60, vía Machado del municipio de Copacabana, proyectándose el Informe Técnico No. 001780 del 15 de julio de 2016, en el cual se concluyó:

"(...)3. CONCLUSIONES

Al realizar visita técnica al inmueble donde anteriormente funcionaron las empresas STILO y MODA y MANUALTEX, se encontró operando actualmente la empresa denominada LAUNDRY SERVICES, donde se informó que la dirección del inmueble corresponde a la Carrera 81 # 43 – 60 del municipio de Copacabana y no a la dirección Carrera 81 # 45 – 12 del mismo municipio. No obstante, la fachada de la empresa carece de nomenclatura que pueda confirmar la dirección, considerando que en informes técnicos anteriores se ha referenciado el sitio con esta última nomenclatura (Carrera 81 # 45 – 12).

La empresa LAUNDRY SERVICES se dedica a la lavandería y tintorería de prendas textiles.

Cuentan con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de EPM. Adicionalmente, en la empresa se cuenta con un aljibe, del cual no se realiza aprovechamiento, como se pudo verificar en la visita técnica. El usuario manifestó no estar interesado en utilizar el agua del aljibe, el cual no pertenece a la red de monitoreo de aguas subterráneas de la Entidad.

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia

Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co

El usuario manifestó que tiene como fuente alterna de agua suministro de un acueducto veredal, pero no se presentó soporte de ello.

Como única fuente fija de emisiones atmosféricas se cuenta con una caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible (emisiones de NOx asociadas). Esta fuente fija lleva operando en las instalaciones cerca de dos (2) años, tiempo durante el cual no se han realizado evaluaciones de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión de NOx establecidos en la Resolución 909 de 2008. La chimenea asociada a este equipo tiene una altura aproximada de 4.5 m. No se cuenta con un cálculo de la altura de esta chimenea para determinar si cumple con las buenas prácticas de ingeniería – BPI.

La empresa carece de un plan de gestión integral para los residuos peligrosos que generar, como lo son los sólidos contaminados con hidrocarburos o permanganato, luminarias en desuso y envases de productos químicos. Éstos últimos son devueltos a los proveedores, pero los demás residuos peligrosos son entregados a la ruta ordinaria de aseo. En vista que no se cuenta con un sitio de almacenamiento y no se hace una disposición final adecuada de residuos peligrosos, se carece de información que pueda mostrar si la empresa genera más de 10 Kg de residuos peligrosos por mes.

La empresa no se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental.

Acorde con la evaluación realizada a la luz de la circular 009 de 2011, el riesgo en el almacenamiento de sustancias peligrosas en la empresa es bajo, debido principalmente a la poca cantidad almacenada; sin embargo, deberán adecuarse las instalaciones con el fin de garantizar todas las condiciones de seguridad para el almacenamiento de sustancias peligrosas. Adicional a ello, no se cuenta con un plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas; no obstante, la empresa almacena poca cantidad de sustancias con características de peligrosidad. (...)

3. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Comunicación Oficial con radicado No. 022505 del 22 de diciembre del 2016, la Entidad requirió a la sociedad a través de su representante legal para que cumpliera con las siguientes obligaciones ambientales:

"(...)

- 1. Presentar a la Entidad, el informe previo para realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de NOx de la caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible, acorde con lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*
- 2. Presentar a la Entidad el cálculo de la altura de la chimenea asociada a la caldera de 50 BHP, siguiendo alguna de las metodologías establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*
- 3. Adecuar el sitio de almacenamiento de sustancias peligrosas, garantizando su señalización, sistemas de control de derrames para sustancias líquidas, tenerlos almacenados acorde con la matriz de compatibilidad química y tener a la mano las hojas de seguridad de cada sustancia. (...)"*

4. Que la comunicación antes referenciada no fue notificada satisfactoriamente al usuario debido que esta se envió a la carrera 81 No. 43 – 60 del municipio de Copacabana y la dirección correcta donde está ubicada la empresa es carrera 81 No. 45 – 12 del mismo



municipio.

Página 3 de 16

5. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica a la sociedad LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, ubicado en la carrera 81 N° 43 – 12, vía Machado del municipio de Copacabana, lo que generó el Informe Técnico No. 007687 del 8 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó:

"(...)4. CONCLUSIONES

La empresa LAUNDRY SERVICES se dedica como actividad principal a la lavandería y en menor proporción a la tintorería de prendas textiles.

Como única fuente fija de emisiones atmosféricas se cuenta con una caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible (emisiones de NO_x asociadas). Esta fuente fija lleva operando en las instalaciones cerca de dos (2) años, tiempo durante el cual no se han realizado evaluaciones de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión de los contaminantes establecidos en la Resolución 909 de 2008. La chimenea asociada a este equipo tiene una altura aproximada de 6.2 m. No se cuenta con un cálculo de la altura de esta chimenea para determinar si cumple con las buenas prácticas de ingeniería – BPI.

En el techo del establecimiento, en la parte interna (donde se ubica la plancha, una lavadora y se agrupan los jeans), se evidencia dos aberturas al exterior, por donde el material particulado generado es emitido al exterior

Acorde con la evaluación realizada a la luz de la circular 009 de 2011, el riesgo en el almacenamiento de sustancias peligrosas en la empresa es bajo, debido principalmente a la poca cantidad almacenada; sin embargo, deberán adecuarse las instalaciones con el fin de garantizar todas las condiciones de seguridad para el almacenamiento de sustancias peligrosas. Adicional a ello, no se cuenta con un plan de contingencia debido a que en el radicado 022505 del 22 de diciembre del 2016, se establece que a la fecha la Entidad no exigirá a la empresa dicho Plan, teniendo en cuenta que se almacenan pocas cantidades de sustancias peligrosas. (...)"

6. Que con ocasión a lo anterior, la Entidad a través del Auto N° 4155 del 27 de diciembre de 2017, notificado personalmente el día 10 de mayo de 2018, requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

"(...)

- Presentar a esta Entidad, los soportes de la dirección en la que actualmente se llevan a cabo las actividades de lavandería y tintorería en el municipio de Copacabana.*
- Presentar a la Entidad, el informe previo para realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de NO_x de la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.*
- Presentar a la Entidad el cálculo de la altura de la chimenea asociada a la caldera de 50 BHP, siguiendo alguna de las metodologías establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*
- Adecuar el sitio de almacenamiento de sustancias peligrosas, garantizando su señalización, sistemas de control de derrames para sustancias líquidas, tenerlos almacenados acorde con la matriz de compatibilidad química y tener a la mano las hojas de seguridad de cada sustancia.*

- *Garantizar que el material particulado generado en la empresa no genere emisiones fugitivas a la atmosfera, considerando que cuentan con dos aberturas en el techo en la parte trasera del establecimiento y en el segundo piso, donde se realiza el acabado y detalle de las prendas. (...)*
7. Que a través de la Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 011178 del 12 de abril de 2018, la sociedad presentó un informe de emisión de ruido diurno, realizado por la empresa Especialistas en ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S.
 8. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica el día 19 de junio de 2018, a la sociedad LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, ubicada en la carrera 81 N° 43 – 12, vía Machado del municipio de Copacabana, de la cual se generó el Informe Técnico No. 00-004465 del 04 de julio de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...) VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), de la sección de control y vigilancia de los grupos aire y concesiones, realizó visita de inspección el día 19 de junio de 2018, al establecimiento denominado LAUNDRY SERVICE EVOLUTION, ubicado en la carrera 81 No. 45 – 12, vía Machado del municipio de Copacabana con el fin de cumplir con las funciones de control y vigilancia que le competen a la Entidad. La empresa se encuentra ubicada en una zona mixta: residencial, industrial y comercial.

La empresa LAUNDRY SERVICE EVOLUTION se dedica principalmente a la lavandería y con poca frecuencia a tintorería de prendas textiles (principalmente Denim), actividad con código CIIU 1313, para lo cual cuentan con ocho (8) empleados que laboran de lunes a viernes de 7:00 am a 6:00 pm, y sábados 7:00 am a 4:00 pm, obteniendo así una producción promedio de 400 prendas por día.

El proceso productivo consiste en la recepción y clasificación de las prendas, seguido del "desengome" en el cual se utiliza soda cáustica, y posteriormente se lleva a lavado, suavizado, enjuague y secado. En muy pocas ocasiones se requiere teñir las prendas, según informa el usuario.

Los insumos utilizados en la actividad son: suavizantes, detergentes, colorantes y sustancias químicas peligrosas como: ácido acético (para neutralizar pH en máquinas de teñido), soda cáustica (para desengome y neutralizar pH en máquinas de teñido), peróxido de hidrógeno (para blanqueo y limpieza de tela), permanganato de potasio, hipoclorito de sodio y bisulfito (ambas para el acabado de prendas). Como principales equipos se cuenta con dos (2) lavadoras, dos (2) secadoras, dos (2) centrifugas, una (1) lavadora muestrera, una (1) secadora muestrera, una (1) plancha y por último una caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

2.1 RECURSO AIRE.

Como única fuente fija de emisión atmosférica la empresa posee una caldera con las siguientes características:



Fuente fija	Combustible/ Consumo	Tiempo de operación	Emisión	Control	Medio
Caldera de 50 BHP	Gas Natural/ 356 m ³ /mes ⁽¹⁾	8 horas/día. 6 días/ semana	6,2 m ⁽²⁾	No aplica	NO _x

(1) Este dato fue tomado del promedio de los últimos seis meses que se registran en la cuenta de servicios del establecimiento.

(2) La empresa no ha demostrado cumplimiento de las buenas prácticas de ingeniería – BPI, informe requerido mediante el Auto 04155 del 27 de diciembre de 2017.

Las secadoras cuentan con filtros que retienen el material particulado, estos no poseen ductos al exterior, por lo tanto no son considerados fuentes fijas de emisión de contaminantes del aire; sin embargo, en el techo del establecimiento, en la parte interna (donde se ubica la plancha, una lavadora y se agrupan los jeans), se evidencian dos aberturas al exterior, por donde el material particulado generado es emitido al exterior (foto 3), de igual forma, en el segundo piso se cuenta con un área donde se realiza el acabado final de las prendas y se constata gran generación de material particulado, el cual se dispersa por las ventanas y las aberturas de las paredes.

También se observaron dos áreas de desbaste de prendas en el primer y el segundo piso con extractores y ducto que sale al exterior permitiendo la migración de material articulado.

A la empresa le aplica el cumplimiento de la Resolución Metropolitana 912 de 2017 en cuanto a:

Tabla 1. Cumplimiento de la Resolución 912 de 2017

Artículo Resolución Metropolitana 912 de 2017		
Artículo 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa (bitácora).	Caldera de 50 BHP	A partir de la publicación de la presente Resolución Metropolitana 912 de 2017
Artículo 8. Contenido de la bitácora.		A partir de la publicación de la presente Resolución Metropolitana 912 de 2017
Artículo 9. Monitoreo de parámetros de combustión: fuentes capacidad de combustión igual o superior a 100 BHP u hornos con capacidad equivalente de acuerdo a tipo de combustible (Ver tabla 1 Resolución 912 de 2017, capacidad equipos, parámetros y frecuencia de medición)	No aplica por capacidad de la Caldera JCT de 50 BHP	A partir de la publicación de la presente Resolución Metropolitana 912 de 2017
Artículo 11. Competencia técnica de los operadores de los equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos.	Caldera JCT de 50 BHP	A partir de la publicación de la presente Resolución Metropolitana 912 de 2017
Artículo 12. Contar con un sistema de alimentación de combustible automático, para equipos de combustión con una capacidad igual o superior a 100 BHP u hornos con una capacidad térmica equivalente que usen combustibles sólidos.	No aplica por capacidad de la Caldera JCT de 50 BHP	A partir del 30 de julio de 2018
Artículo 15. Distribución de vapor y condensados. Las empresas deben garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar al AMVA el tipo de aislamiento, espesor del mismo y el tipo de trampas de condensado instaladas	Caldera JCT de 50 BHP	A partir del 01 de junio de 2018
Artículo 16. Todos los equipos de combustión	No aplica por	A partir del 01 de enero de

Descripción	Parámetro que aplica	Vigencia
externa deben contar con un sistema de medición de consumo de combustible independiente. En el caso de hacer uso de gas natural aplica para aquellos equipos de combustión externa con potencia superior a 100BHP o equivalente.	capacidad de la Caldera JCT de 50 BHP	2019

2.2 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

A continuación, en la tabla 2, se enuncian las sustancias químicas peligrosas utilizadas y almacenadas por la empresa.

Tabla 2. Características de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.*

Sustancia	Características de Peligrosidad	Cantidad almacenada por mes
Ácido acético	Corrosivo	20 Kg
Bisulfito de sodio	Reductor	100 Kg
Peróxido de hidrógeno	Corrosivo	70 Kg
Soda cáustica	Corrosivo	50 L
Permanganato de potasio	Oxidante	5 Kg
Hipoclorito de sodio	Corrosivo	70 L

* Datos suministrados por empresa.

Se cuenta con un pequeño almacén para todas las sustancias utilizadas en el proceso; este sitio carece de sistemas de contención de derrames, señalización y almacenamiento acorde a una matriz de compatibilidad química, ausencia de hojas de seguridad. Se evidencia que las condiciones de almacenamiento no han variado desde el último informe técnico.

En el informe técnico 07687 del 8 de noviembre de 2017, se evaluaron las condiciones de almacenamiento de las sustancias a la luz de lo establecido en la Circular Metropolitana 009 de 2011 del AMVA, concluyendo que el riesgo asociado a estas sustancias es bajo y por lo tanto no amerita de licencia ambiental para este tipo de almacenamiento de sustancias. En la comunicación oficial despachada con radicado 022505 del 22 de diciembre del 2016, se establece que a la fecha la Entidad no exigirá a la empresa el Plan de Contingencia para el manejo y transporte de Hidrocarburos, derivados y Sustancias Nocivas, teniendo en cuenta que se almacenan pocas cantidades de sustancias peligrosas..

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

De la contenida en la Comunicación oficial recibida 011178 del 12 de abril de 2018, por medio de la cual la empresa allega informe de emisión de ruido diurno del día 11 de abril de 2017, realizado por la empresa Especialistas en ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S. No se encontró requerimiento de la Entidad sobre la presentación del mencionado informe.

Se procede a evaluar el informe allegado desde el punto de vista de la Resolución 627 de 2006, en específico el Artículo 21, obteniendo la siguiente tabla:



Tabla 3. Evaluación de informe presentado

Tabla 3. Evaluación de informe presentado			
	DESCRIPCIÓN	SEÑALAMIENTO	
1	Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.	11 de abril de 2018, se indica la hora de inicio de la medición 08:11 am y finalización 10:12 am.	Cumple
2	Responsable del informe	Se indica el director técnico del proyecto, la empresa que realizó el monitoreo: Especialistas en ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S. Se informa que quien realizó el muestreo, fue el señor Juan Fernando Lenis, se presenta la Resolución de acreditación 02101 del 10 de febrero de 2017, con vigencia hasta el 01/03/2021 y con alcance de emisión de ruido y ruido ambiental.	Cumple
3	Ubicación de la medición	Se informa que la ubicación de la medición es en las instalaciones de la empresa LAUNDRY SERVICE EVOLUTION, Kr 81 N° 45-60 municipio de Copacabana.	Cumple
4	Propósito de la medición.	Determinar el nivel de emisión de ruido que genera LAUNDRY SERVICE EVOLUTION, en periodo DIURNO, ubicado en el municipio de Copacabana, y comprobar el cumplimiento o no de los estándares máximos permisibles de nivel de emisión de ruido establecido en la Resolución 0627 de 2006.	Cumple
5	Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)	Resolución 627 de 2006.	Cumple
6	Tipo de instrumentación utilizado.	Se utilizó un sonómetro SVANTEK modelo 953, serie 27223 tipo 1 y un calibrador acústico QUEST QC-10.	Cumple
7	Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.	Se adjuntan todos los equipos utilizados en la medición, incluyendo números de serie. El sonómetro es calibrado cada 2 años como lo establece la norma. Se utilizó protector contra el viento, antes y después de la medición se calibró el sonómetro con un Pistofono que emite un tono puro de 1KHz a 114dB	Cumple
8	Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del Pistofono.	Se reporta la descripción del procedimiento, y presentan los certificados de calibración, y la vigencia de los equipos del monitoreo.	Cumple
9	Procedimiento de medición utilizado.	Se reporta ubicación del punto, procedimientos de medición de ruido, cumpliendo con lo estipulado en el capítulo I del anexo 3 (procedimientos de medición para emisión de ruido) de la Resolución 0627 de 2006. Se instaló el sonómetro sobre la fachada de la planta en un punto ubicado con el fin de dar cumplimiento con lo citado en el anexo 3 de la Resolución 627 de 2006 a 1.50 metros de la fachada y a 1.20 m a partir del nivel mínimo donde se encontraban las fuentes. Se informa que se realizaron mediciones para dos escenarios de ruido diferentes: EMISION DE RUIDO Y RUIDO RESIDUAL, según lo estipulado por la normatividad	Cumple

		OBSERVACIONES	CUMPLE
		627 de 2006. La medición se realizó con los Niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, se efectuaron en escala A, nivel de presión sonora equivalentes y percentil L_{90} , en frecuencias de tercios de octava y ponderado lento (S).	
10	En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.	No se presentaron inconvenientes.	Cumple
11	Condiciones predominantes.	El tiempo durante la medición estuvo seco sin corrientes de viento fuertes y sin amenaza de lluvia.	Cumple
12	Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).	Dentro de las condiciones de temperatura y velocidad del viento de este estudio se dictamina que el comportamiento de la propagación del sonido está dentro del rango habitual, es decir está cercano a 340 m/s. Se informa sobre las condiciones meteorológicas, tales como, velocidad del viento, temperatura, presión atmosférica y humedad.	Cumple
13	Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.	Se informa sobre el procedimiento de la medición del viento se utilizó estación meteorológica arca DAVIS, modelo VantagePro, Serie AK130711027.	Cumple
14	Naturaleza / estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.	Se hace una relación del entorno, las condiciones en que esta muestra fue tomada y se anexa el plan de muestreo.	Cumple
15	Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.	Se reportan los barridos de frecuencias y se realiza la comparación con la normatividad vigente. Se presenta la formulación matemática asociada, acorde a la expresada en la normatividad vigente.	Cumple
16	Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.	Se informaron sobre los tiempos de medición, por un tiempo de 60 minutos (cuatro periodos de 15 minutos) para cada punto determinado, como lo establece la norma.	Cumple
17	Variabilidad de la(s) fuente(s).	Se hace mención a las fuentes generadoras de ruido.	Cumple
18	Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.	Se realiza una descripción de las fuentes generadoras de ruido.	Cumple
19	Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).	Se presentan las memorias de campo, en tinta legible y a mano.	Cumple

DESCRIPCIÓN			
20	Conclusiones y recomendaciones.	Se informa que los resultados arrojados fueron de 68,23 dB(A) para la planta en funcionamiento. Valor inferior al estándar establecido para ruido diurno para un sector C, subsector con usos permitido comerciales, con estándar en 70 dB(A) para la jornada diurna; sin embargo se verifica que dicha valor de emisión de ruido sobrepasa el nivel permisible de 65 dB(A) establecido para sector residencial en horario diurno.	Cumple
21	Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.	Se presenta un croquis donde se muestra la posición de las fuentes de sonido, y se anexa registro fotográfico con la evidencia de la posición de los equipos de medición.	Cumple
22	Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.	Se presentan	Cumple

Concepto Técnico:

El informe final del monitoreo de emisión de ruido allegado mediante radicado 011178 del 12 de abril de 2018, y realizado por la empresa Especialistas en ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S, los días 25 y 26 de octubre de 2017 en la empresa LAUNDRY SERVICE EVOLUTION, no cumple con lo establecido en el artículo 21 la Resolución 627 de 2006; es decir, no cumple con el nivel permisible de emisión de ruido en horario diurno para sector residencial (65 dB(A)), se hace la claridad que la empresa se encuentra ubicada en un sector mixto (residencial, comercial e industrial).

4. CONCLUSIONES

La empresa LAUNDRY SERVICES EVOLUTION, se dedica como actividad principal a la lavandería y en menor proporción a la tintorería de prendas textiles.

La empresa cuenta con una fuente fija de emisión atmosférica, así:

Fuentes fijas	Combustible/Consumo	Potencia/Emisión	NOx	NO _x	No presentada medición ⁽²⁾
Caldera de 50 BHP	Gas Natural/ 356 m ³ /mes ⁽¹⁾	6,2 m ⁽¹⁾	No aplica	NO _x	No presentada medición ⁽²⁾

(1) La empresa no ha demostrado cumplimiento de las buenas prácticas de ingeniería – BPI, informe requerido mediante Auto 04155 del 27 de diciembre de 2017.

(2) La empresa no ha presentado informe de medición de emisiones de la fuente, de acuerdo a lo requerido mediante Auto 04155 del 27 de diciembre de 2017.

La empresa debe cumplir con lo requerido en la Resolución Metropolitana 912 de 2017, según le aplique, tal como se describe en la tabla 2 en relación con su caldera a JCT de 20 BHP.

Se acepta informe de emisión de ruido diurno allegado con radicado 011178 del 12 de abril de 2018, del día 11 de abril de 2017, realizado por la empresa Especialistas en ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S, encontrando que el usuario no cumple con el nivel permisible de ruido en horario diurno para sector residencial (65 dB (A)), toda vez que el estudio arroja un valor de 68,23 dB (A), lo cual indica que su actividad genera molestias a la comunidad residencial aledaña.

A la luz de la Circular Metropolitana 00009 del 2 de agosto de 2011, el almacenamiento de las sustancias nocivas realizado en LAUNDRY SERVICE EVOLUTION., presenta un riesgo bajo, no requiere de licencia ambiental.

Con respecto al cumplimiento de requerimientos por parte de la empresa, impuestos a través del Auto 04155 del 27 de diciembre de 2017, se tiene:

Artículo 1º. Requerir al señor ADRIAN ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.256.933., en calidad de representante legal de la sociedad LAUNDRY SERVICES, con Nit. 900.065.555-1, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar a esta Entidad, los soportes de la dirección en la que actualmente se llevan a cabo las actividades de lavandería y tintorería en el municipio de Copacabana.

Información no presentada, se mantiene requerimiento.

- Presentar a la Entidad, el informe previo para realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de NOX de la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.

Información no presentada, se mantiene requerimiento.

- Presentar a la Entidad el cálculo de la altura de la chimenea asociada a la caldera de 50 BHP, siguiendo alguna de las metodologías establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Información no presentada, se mantiene requerimiento.

- Adecuar el sitio de almacenamiento de sustancias peligrosas, garantizando su señalización, sistemas de control de derrames para sustancias líquidas, tenerlos almacenados acorde con la matriz de compatibilidad química y tener a la mano las hojas de seguridad de cada sustancia.

Información no presentada, se mantiene requerimiento.

- Garantizar que el material particulado generado en la empresa no genere emisiones fugitivas a la atmosfera, considerando que cuentan con dos aberturas en el techo en la parte trasera del establecimiento y en el segundo piso, donde se realiza el acabado y detalle de las prendas.

Información no presentada, se mantiene requerimiento y se agregan las dos áreas de desbaste. (...)"

9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en el artículo 8 establece:

Artículo 8º. Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) la contaminación del aire, de aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables. (...)
l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;(...)"



"Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...)"
10. Que frente a las emisiones atmosféricas es necesario citar la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", modificada parcialmente por la Resolución No. 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, la cual se aplica para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW en actividades industriales, instalaciones con incineración y hornos crematorios.
11. Que según lo expuesto, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010, ajustó la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, por la cual se adoptó el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"² y en el numeral 2.1, establece la información mínima que deberá contener el informe previo a la evaluación de las emisiones.
12. Que así mismo, el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008 consagra lo siguiente:
- "Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación."*
13. Que la Resolución 909 de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", modificada parcialmente por la Resolución No. 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³, establece:
- "Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de*

¹ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

² Se puede ubicar en el siguiente enlace: http://www.sisaire.gov.co:8080/faces/docs/12-3-2012-0-21-6-396-1-1Protocolo_para_el_control_y_vigilancia_de_la_contaminaci%F3n_atmosf%E9rica_generada_por_fuentes_fijas.pdf.

³ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.” (...)

14. Que en similar sentido en el numeral 4.4 del Capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010, modificada por la Resolución No. 0591 de 2012, se establecen las “Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)” y aquellas actividades que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, tienen la obligación de contar con un ducto o chimenea, y deben cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el citado capítulo.

15. Que de acuerdo a la Resolución N° 912 del 19 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”, se deberá cumplir con los siguientes artículos:

“Artículo 7: Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. Todas las instalaciones industriales que cuenten con equipos de combustión externa, deberán llevar una bitácora de operación y mantenimiento, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo propósito será facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales por parte de la empresa.

Artículo 8: Del contenido de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. La Bitácora de Operación y Mantenimiento referida en el artículo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información: a) nombre, marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, b) registros diarios de operación, tales como: fecha, hora, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga en operación respecto a la capacidad nominal reportada en el diseño técnico del equipo, temperatura horaria de los gases a la salida de la chimenea, c) en su caso deberán registrarse los valores de los análisis internos de gases y eficiencia de combustión de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, d) registros de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo. Adicionalmente, las instalaciones industriales podrán incluir los indicadores que consideren pertinentes para hacer seguimiento y evaluar la mejora continua de sus procesos.

Parágrafo 1. El registro podrá llevarse de manera impresa o electrónica, conforme al formato base anexo.

Parágrafo 2. La Bitácora deberá mantenerse actualizada y estar disponible para revisión cuando el Área Metropolitana del Valle de Aburrá la requiera durante las visitas que ésta realice a la instalación industrial como parte de sus funciones de control y vigilancia.

(...)

Artículo 11. Competencia técnica de los operadores de los equipos de combustión externa, ta-



les como calderas y hornos. Las instalaciones industriales deberán garantizar que los operadores de los equipos de combustión externa cuenten con competencias técnicas para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso, de tal manera que permitan el reconocimiento de herramientas para la optimización del proceso, la disminución del consumo de combustible y por ende la generación de menores emisiones de contaminantes al aire. Esta competencia técnica podrá adquirirse basados en la oferta disponible en el mercado por entes públicos y/o privados, o por los cursos que la misma empresa desee dirigir a través de sus profesionales con conocimientos y experiencia en el tema. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores.

(...)

Artículo 15: Distribución de vapor y condensados. A partir del 1 de junio de 2018, las empresas deberán garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá el tipo de aislamiento y espesor del mismo. Adicionalmente se deberá dar información sobre el tipo de trampas de condensado instaladas. (...)"

16. Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" para el caso en cuestión establece:

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. (Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección

personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. (Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005)
El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”.

17. Que teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra necesario requerir a la sociedad LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente. En el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.

18. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.



19. Que además el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, con NIT900.065.555-1, representada legalmente por el señor NELSON ISAZA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.593.935, o a quien haga sus veces en el cargo, la cual desarrolla su actividad comercial en la carrera 81 N° 45 – 12, vía Machado del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, para que en los términos descrito en cada ítem, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

DE MANERA INMEDIATA:

- Evaluar inmediatamente las emisiones del contaminante (NO_x), provenientes de la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural en sus instalaciones
- Presentar a esta Entidad, los soportes de la dirección en la que actualmente se llevan a cabo las actividades de lavandería y tintorería en el municipio de Copacabana.
- Presentar a la Entidad, el informe previo para realizar la evaluación de emisiones atmosféricas de NO_x de la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible.
- Adecuar el sito de almacenamiento de sustancias peligrosas, garantizando su señalización, sistemas de control de derrames para sustancias líquidas, tenerlos almacenados acorde con la matriz de compatibilidad química y tener a la mano las hojas de seguridad de cada sustancia.
- Garantizar que el material particulado generado en la empresa no genere emisiones fugitivas a la atmosfera, considerando que cuentan con dos aberturas en el techo en la parte trasera del establecimiento y en el segundo piso, donde se realiza el acabado y detalle de las prendas.
- Cumplir con los requerimientos relacionados con la Caldera de 50 BHP, establecidos en la Resolución Metropolitana 912 de 2017, como son:
 - ✓ Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa (artículos 7 y 8).
 - ✓ Capacitación semestral en temáticas relacionadas con buenas prácticas ambientales en el proceso de combustión, dirigidas a los operadores de dichos equipos (artículo 11).
 - ✓ Aislamiento térmico de las tuberías que conducen vapor y condensados, así como la instalación de trampas de condensados (artículo 15).



2019021917036410617409
AUTOS
Febrero 19. 2019 17:03
Radicado 00-000409



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 16 de 16

EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES:

- Tomar las acciones pertinentes con el fin de mitigar la emisión de ruido que se viene presentando en la actualidad para la comunidad residencial aledaña, esto fundamentado en el resultado obtenido en el estudio de ruido presentado a la Entidad a través de la comunicación con radicado 011178 del 12 de abril de 2018.

Artículo 2º. Requerir a la sociedad denominada LAUNDRY SERVICE LAVASECO LTDA, con NIT900.065.555-1, representada legalmente por el señor NELSON ISAZA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.593.935, o a quien haga sus veces en el cargo, la cual desarrolla su actividad comercial en la carrera 81 N° 45 – 12, vía Machado del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, para que se abstenga de operar la Caldera de 50 BHP que opera con gas natural toda vez que la empresa a la fecha no ha demostrado el cumplimiento del nivel permisible de NOX proveniente de esta fuente fija.

Artículo 3º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 4º. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó
Código SIM 1051638


Mariana Orozco Gómez
Abogada Contratista/ Proyectó

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co